Jurisprudencia Penal

LUIS FELIPE RUIZ ANTON
Universidad Complutense. Madrid

Artículo 3. Actos ejecutivos: diferencia con los preparatorios impunes.

«Que la distinción entre actos preparatorios impunes y la tentativa punibles la sitúa el artículo 3.º de nuestro Código Penal, en el hecho del carácter ejecutivo de los actos, que hubiese realizado el agente, entendiendo por actos ejecutivos aquellos objetivamente comprobados como representativos o inequívocamente exteriorizadores de la puesta en práctica de la voluntad criminal en cuanto que implican o suponen un comienzo de realización de la acción típica y por ello, demostrativos de que el agente pasó de la mera ideación o propósito criminal a la realización de actos externos perceptibles por los sentidos que, constituyan la iniciación del **iter criminis** que habría de conducir a alcanzar el resultado». (Sentencia de 23 de octubre de 1980).

Artículo 3. Diferencia entre tentativa y frustración.

La presente sentencia se remite a otra de 23 de abril de 1962, en la que se estudian los distintos criterios doctrinales delimitativos de la tentativa y frustración y para rechazar el de carácter subjetivo «que fija la diferncia en el proyecto ideado por el culpable», y acogerse al objetivo—naturaleza de los actos ejecutados por el autor según la experiencia común—cita como tercer argumento: «que sería absurdo fundar el contenido del injusto en un juicio erróneo del agente, pues la imagen y el proyecto del autor sobre el hecho sería arbitrario y difícilmente controlable, como, en general, todos los procesos internos, psicológicos o de intencionalidad. Por tanto, el juzgador ha de atenerse a los actos apropiados para causar el resultado, conforme a normas constantes de experiencia común y sobre la aptitud, potencia o idoneidad de los actos para producir el resultado, de forma que la esencia última de la diferencia del Código está en la totalidad de los actos y en el curso ordinario de la causalidad». (Sentencia de 23 de octubre de 1980).

Artículo 8, circunstancia 4.º. Legítima defensa: posibilidad de apreciación en caso de riña no aceptada y de riña efecto de una agresión anterior.

«Que aunque es principio básico en nuestra Jurisprudencia que en casos de riña mutuamente aceptada, no hay legítima defensa ni completa ni incompleta de los artículos 8-4° y 9-1.°, en relación con el anterior, respectivamente, porque los contendientes son a la vez agresores y agredidos y no puede determinarse la condición de cada uno, porque todos son atacantes..., sin embargo este principio general admite ciertas excepciones, cuales son, entre otras, la riña no aceptada y la riña efecto de una agresión anterior (Sentencias de 28 de mayo de 1969 y 17 de enero de 1972). Respecto de esta última excepción conviene recordar, a los efectos del recurso, que la riña no opera con aquel carácter cuando es consecuencia de una agresión ilegítima o manifestación ostensible de la repulsa necesaria a la agresión... y que no excluye el requisito de la agresión ilegítima, cuando la riña es efecto de la agresión y no causa de ella». (Sentencia de 2 de octubre de 1980).

Artículo 8, circunstancia 5.4. Imposibilidad de apreciar la legítima defensa de un pariente en caso de riña mutuamente aceptada.

«Ques es constante doctrina de esta Sala, que no es posible aceptar la causa de justificación de legítima defensa en los casos de riña mutuamente aceptada, ni aun como eximente incompleta, porque dicha situación convierte a los contendientes en recíprocos e ilegítimos agresores y atacantes y por tanto, falta el elemento esencial de la respuesta a la agresión ilegítima... Y que la situación de riña excluye la aplicación de la exención de defensa de parientes porque se obra en auxilio del autor de una acción ilícita». (Sentencia de 22 de octubre de 1980).

Artículo 9, circunstancia 4.º. Preterintencionalidad.

«Por tanto debe concluirse que la única causa de las lesiones es la bofetada del agresor, quien con ella manifiesta un animus laedendi, si bien es claro que en la misma línea de su intención produjo unos resultados que desbordan aquélla, por lo que apreció con acierto la Sala de instancia la atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código Penal, pues se dieron los requisitos de la misma, una intención de causar un mal, una relación causal entre el hecho base y el hecho consecuente, éste no querido expresamente por el agente, produciéndose un notorio y claro exceso sobre el fin delictivo, pero afectando a bienes homogéneos: al daño físico a la persona». (Sentencia de 2 de octubre de 1980).

Artículo 9, circunstancia 4.º. Preterintencionalidad: posibilidad de apreciarse en los delitos contra el patrimonio.

«Que, ciertamente, este Tribunal tiene declarado con reiteración que rara y excepcionalmente puede ser apreciada la atenuante de preterintencionalidad

4.ª del artículo 9 del Código Penal en los delitos contra la propiedad, dado que, de ordinario, o, en la generalidad de los casos, la intención del agente cubre la totalidad del resultado y si hay disparidad entre lo obtenido y lo querido es a la inversa al verse defraudado el agente por no haber alcanzado todo el lucro que se proponía, pero igualmente tiene declarado este Tribunal, que no hay obstáculo alguno para que la atenuante pueda ser apreciada en relación a los delitos de la naturaleza de los anteriormente mencionados cuando del resultado de hechos probados aparezca que concurren las circunstancias fácticas integradoras de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, como acontece en el caso de autos, ya que en la sentencia recurrida se sienta como hechos probados, que el proceso recurrente, al abrir la caja se asustó al ver el fajo de billetes que contenía, pues creía que tenía mucha menor cantidad y que mucho menor era la cantidad apetecida, por lo que, sin contar los billetes, procedió a esconder lo sustraído, cuya totalidad devolvió al día siguiente ante el requerimiento que le hizo el perjudicado, pero además, la atenuante debe ser apreciada como muy cualificada (...)». (Sentencia de 28 de octubre de 1980).

Artículo 9, circunstancia 9.º. Arrepentimiento espontáneo: no puede apreciarse antes de haberse consumado el delito.

«Que, en los delitos de sustracción o apoderamiento patrimoniales, el que, el agente o agentes, pudiéndose apoderar de más por las razones que fuere, sustraen cantidades o efectos determinados desdeñando otras sumas u objetos valiosos, podrá tener trascendencia a la hora de aplicar los artículos 505, 515 ó 528 del Código Penal, e incluso podría influir en la aplicación de la pena dentro de los límites de cada grado a que se refiere la regla 7.ª del artículo 61 del Código Penal, pero de ningún modo integra arrepentimiento espontáneo, puesto que se produce antes de la consumación del delito de que se trate». (Sentencia de 31 de octubre de 1980).

Artículo 10, circunstancia 15. Reincidencia: declaración de imprescriptibilidad.

Es sabido que por Ley 81/1978, de 28 de diciembre, se agregó, tanto para la reiteración como para la reincidencia, un último párrafo por virtud del cual se introduce la posibilidad de la prescripción de ambas agravantes siempre que se den los requisitos establecidos para cada caso. No obstante ello, la presente sentencia, de forma un tanto confusa, manifiesta, con respecto a las circunstancias 14 y 15 del artículo 10 del Código Penal, que «según la legislación actualmente vigente la reincidencia es imprescriptible y los antecedentes penales precisan estar cancelados, siendo doctrina jurisprudencial, que sólo el expediente cancelado instruido en legal forma, borra los antecedentes; que la cancelación aún obtenida, queda automáticamente sin efecto y sin necesidad de declaración especial al cometerse el nuevo delito, recobrando nueva eficacia la inscripción cancelada, que era meramente condicional (Sentencia de 4 de febrero de 1960, 13 de marzo de 1961 y 31

de enero de 1969 entre otras). Por tanto fueron bien aplicados dichos preceptos por la sentencia recurrida, aunque los principios orientadores de la doctrina actual y de la legislación futura sean contrarios a los mismos». En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación en el que se solicitaba la prescripción de la reiteración y la reincidencia al tomarse como base unas sentencias dictadas en 1958 y 1963. Es cierto que en el relato de hechos probados nada se dice de si estaban legalmente cancelados los antecedentes penales de los delitos por los que fue condenado el procesado-presupuesto exigido, junto con otros, por el Código penal para la prescripción de la reincidencia y reiteración—, pero tal cosa no obsta para hacer afirmaciones tan sorprendentes y tajantes como que la reincidencia es imprescriptible en nuestra actual legislación penal. Curiosamente, cuatro días después otra sentencia del Tribunal Supremo -aunque de distinto ponente, y quién sabe si para enmendar a su colegadeclara, con mejor criterio, que la cancelación de antecedentes penales no recobra su vigencia «respecto de la agravante genérica del número 15 del artículo 10..., según estatuye el artículo 1.º. Tres, de la Ley 81/1978, de 28 de diciembre». (Sentencias de 25 de septiembre de 1980 y 29 de septiembre de 1980, respectivamente).

Artículo 12. Autoría en los delitos culposos.

«Son autores en la imprudencia, el que actúa con imprudencia temeraria, y el que actúa por simple imprudencia con o sin infracción de reglamentos, por tanto son autores los creadores del riesgo, los que tienen el deber de prever y evitar, los que omiten el empleo de diligencias vulgares, corrientes, los que actúan sin la diligencia debida en el desarrollo de su conducta, los que crean las situaciones de peligro que es racionalmente previsible y evitable con el empleo de aquella diligencia elemental de ordinario». (Sentencia de 10 de octubre de 1980).

Artículo 12. Autoría y participación: teoría subjetiva y teoría de los bienes escasos.

El criterio diferenciador entre autoría y complicidad «radica tanto en los elementos psicológicos o subjetivos, como en los materiales u objetivos y los normativos o reguladores de cuantas circunstancias influyan en los juicios valorativos de unos y otros, habiéndose declarado: a) que el acuerdo de voluntades—como elemento subjetivo—, puesto de manifiesto de forma expresa o tácita, ha de servir para determinar la intensidad de la intervención en la acción a través de un 'animus auctoris' o un 'animus socii', así como para concretar la existencia de la inducción; b) que la realización de la conducta—como elemento objetivo—, ha de analizarse, no solamente en relación con la acción tipificada como delito, sino también como causa o condición del resultado en atención a la dificultad o escasez de los medios para poderlo lograr». (Sentencia de 5 de noviembre de 1980).

Artículo 12, número 1.º. Coautoría.

«Que la coautoría entraña el concurso de varios sujetos que toman parte en la ejecución del hecho y da por supuesta una común decisión o concierto de voluntades, que como elemento originario y previo precede a aquél, siendo de destacar que la jurisprudencia de esta Sala, en reiteradas resoluciones, al enfrentarse con el arduo problema de la coautoría ha venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, entre los que cabe destacar la unidad del tipo penal violado, la intervención en su ejecución de dos o más personas, entre las que previamente exista un pacto, acuerdo o consenso (pactum scaeleris) y que cada uno de los concertados ejecute una actividad externa o adopte una actitud manifestada que tienda a la consumación del delito». (Sentencia de 18 de octubre de 1980).

Artículo 14. Autoría a efectos punitivos: carácter ficticio.

«Que al establecer el artículo 14 que 'se consideran autores' está poniendo de manifiesto que no lo son en realidad y en toda su pureza los que enumera, sino que con arreglo a un criterio de selectividad adoptado por la Ley viene a catalogarles como tales a efectos meramente punitivos, debiendo entenderse que en el número 1.º del artículo 14 están comprendidos todos aquellos que, total o parcialmente, ejecutan actos tendentes a la consumación del delito, y la praxis y doctrina jurisprudencial han dado prueba evidente de ellos». (Sentencia de 18 de octubre de 1980).

Artículo 14, número 1. Coautoría.

«(...) se reputan coautores de un hecho punible todos aquellos que concertados para su ejecución hubieren realizados actos ejecutivos relevantes...». (Sentencia de 30 de septiembre de 1980).

Artículo 41. Extensión de los efectos de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio.

«Que según tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal, entre otras, en sentencia de 24 de octubre de 1978, un estudio conjunto y detenido de los artículos 23, 27, 36, 37 y 41 del Código penal, en relación con el párrafo primero del 431 del propio texto legal, tanto en su letra como en su espíritu, y propósito que guió al legislador, pone de relieve, sin duda ninguna, que la profesión u oficio de que ha de privarse al condenado durante el tiempo que al efecto se señale en la sentencia, no pueden ser otros que aquellos en cuyo ejercicio cometió el delito de que se trate, o los que guarden íntima relación con él, y como en el fallo de la sentencia contradicha se priva a los dos condenados, durante el tiempo de la condena a la inhabilitación especial, del derecho de ejercer la profesión de periodistas, o cualquier otra que guarde relación con los medios de comunicación social, es claro que con tal pronunciamiento se ha dado a dicha pena una extensión que notoriamente des-

borda los límites que le son propios».» En consecuencia, el Tribunal Supremo en la segunda sentencia que dicta condena a uno de los procesados a la pena de «inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de director de revistas impresas» y al otro a la pena de inhabilitación especial para dibujar historietas y 'comics' en las mismas». (Sentencia de 13 de octubre de 1980).

Artículo 59, párrafo segundo. Inherencia: Estafa y astucia.

«Que habiéndose apreciado, como se hace en el presente Considerando, que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de estafa no cabe apreciar como circunstancias genérica de agravación la astucia (7.ª del artículo 10 del Código Penal), por ser inherente a la estafa que supone siempre medios engañosos y fraudulentos para ejecutarla». (Sentencia de 8 de octubre de 1980).

Artículo 66. Eximentes incompletas en los delitos culposos.

En la presente sentencia se plantea el problema de si en los casos en que se ha tenido en cuenta la anormalidad mental del procesado para determinar la responsabilidad a título de culpa-el hecho fue calificado por el Tribunal Supremo como de parricidio culposo-, a su vez se puede tener en cuenta esa misma anormalidad para rebajar la pena, conforme a lo dispuesto en el art. 66, al significar una enajenación mental incompleta. La sentencia recuerda que el párrafo tercero del art. 565 prescribe que en la aplicación de las penas en los delitos imprudentes los Tribunales procederán a su prudente arbitrio, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 61. «Lo que quiere decir que las demás reglas penológicas, entre ellas las del artículo 66 señaladas para el tratamiento de las eximentes incompletas subsisten y deben aplicarse (...); doctrina que sólo debe ceder ante aquella otra más general. según la cual la atenuación, como la exención incompleta, no puede ser tenida en cuenta cuando tales circunstancias o elementos modificadores de la responsabilidad integran de algún modo el tipo delictivo aplicado, tal como se ha afirmado respecto de la embriaguez (Sentencia de 11 de junio de 1964 y otras) que no puede ser estimada como atenuante al ser determinante del delito culposo; lo que también sucede cuando la anormalidad mental del reo es decisiva para negar el dolo y asentar en ella culpa; tesis ésta que si bien no ha sido aún declarada de manera explícita y terminante se deduce de la doctrina general de esta Sala y aun de alguna aplicación concreta (tal la realizada por la Sentencia de 22 de enero de 1971), puesto que en el caso se admitió la eximente incompleta de trastorno mental transitorio en un delito de imprudencia temeraria, en tanto en cuanto tal estado de perturbación psíquica no influyó en la calificación de la culpa ni sirvió para degradarla de su estadio más grave, de lo que a sensu contra se deduce que tal exención incompleta no se hubiera aceptado si el estado de intensidad emocional apreciado hubiera servido para fundar culpa de menor gravedad; razones todas que llevan a la conclusión de que en el caso sub judice, siendo la anormalidad mental de la procesada la que ha servido para fundar la imprudencia, con la consiguiente eliminación del dolo, no puede ser tomado en cuenta de nuevo para atenuar la responsabilidad». (Sentencia de 4 de julio de 1980).

Artículo 69. Falsificación de documentos: delito continuado.

En los hechos probados se dice que el procesado conducía un camión con un cargamento de porcino y al mostrar a la Guardia Civil la documentación, entregó una guía de origen y sanidad, y otra interprovincial, en las que había modificado las fechas, convirtiendo un 10 en 16, y un 1 en 13, a fin de que tuviesen vigencia, pues ambas guías estaban caducadas. El Tribunal de instancia aprecio dos delitos de falsificación de documentos oficiales (artículo 302, número 5.º, en relación con el 303). Contra este fallo se recurre en casación, y el Tribunal Supremo casa la sentencia, aceptando la tesis mantenida por la representación del procesado, según la cual sólo hay un delito al entender que «el caso de autos cae por entero dentro de la concepción del delito continuado, pues las dos acciones del hoy recurrente estan presididas y concebidas por un solo dolo unitario al cambiar las dos fechas en las guías de origen y sanidad, y en la interprovincial, con el fin de que ambas tuviesen vigencia (...)». (Sentencia de 24 de septiembre de 1980).

Artículo 69. Delito continuado: imposibilidad de apreciar la doctrina en los abusos deshonestos.

«Según ha costenido reiteradamente esta Sala, la doctrina del delito continuado no es aplicable al delito de abusos deshonestos con violencia que por ser delito de resultado, cada acción ejecutada recobra su autonomía total e integran infracciones diferentes, pese a que reunan los requisitos esenciales del delito continuado (sentencias de 21 de enero de 1970 y 11 de diciembre de 1971), porque aquella construcción cede cuando el ofendido o los ofendidos son portadores de bienes personales entrañablemente unidos al sujeto, cual acontece con la honestidad, de tal forma que estos bienes de carácter personalísimo no se pueden englobar mediante el expediente de la conexión y la continuidad delictiva que es inaceptable en los delitos contra la honestidad, existiendo tantos delitos como ocasiones en que los actos impúdicos se llevan a cabo».» (Sentencia de 16 de octubre de 1980).

Artículo 280. Concepto de marcas.

«El término legal 'marcas' comprende todas las llamadas reales y, por tanto, no sólo a las de procedencia, sino también a las de identidad que sirven para identificar un objeto o producto singularizándolo respecto a otro cualquiera de idénticas características y producido por el mismo fabricante o comerciante, las particulares y las reveladoras de haberse ya usado el objeto de que se trate». (Sentencia de 11 de noviembre de 1980).

Artículo 302. Concepto de documento.

«Que el concepto de documento-trascendente receptáculo de valores ideales-, a efectos del Capítulo IV, del Título III, del Libro II del Código Penal, ha sido formulado, de diferente modo, aunque coincidente o complementario en lo esencial, por las doctrinas extranjeras y española, constituyendo tema predilecto de ambas, las cuales le han definido como un «pensamiento objetivizado», como «todo objeto que por su contenido de pensamiento, y no sólo por su existencia, está destinado a probar alguna realidad jurídica» y como «escritura fijada sobre un medio transmisible y debida a autor determinado, que contenga manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestación de verdad, aptas para fundar o impedir una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o jurídica»; habiéndosele conceptuado también como vox mortua, resaltando su carácter constitutivo, dispositivo y testimonial, añadiéndose que es una manifestación de voluntad, en forma escrita, capaz de probar hechos de trascendencia jurídica, o bien, escrito en el que se da cuerpo a un contenido de pensamiento destinado a entrar en el tráfico jurídico. Finalmente, este Tribunal, en nume rosas Sentencias de las que son ejemplo las de 5 de mayo de 1974, 28 de febrero de 1975 y 19 de junio y 13 de octubre de 1976, han entendido por documento a toda representación gráfica del pensamiento, reducida generalmente a escrito y generada o extendida con finalidad primordial de preconstitución probatoria y vocada o con destino ulterior al tráfico jurídico». (Sentencia de 17 de octubre de 1980).

Artículo 302, número 5.º. Diversas alteraciones en un documento público.

«Que es doctrina de esta Sala declarada con reiteración, la falsedad documental hay que referirla, para los efectos de la represión, no a cada una de las mutaciones de la verdad que se cometan en los diversos documentos que integran un expediente, sino al conjunto de éste como unidad delictiva, porque las diversas falacias cometidas dentro del mismo no representan más que fases de ejecución de un solo proceso punible, suma de actividad aglutinadas para el logro del resultado perseguido, que es el que tipifica la actividad antijurídica». (Sentencia de 11 de octubre de 1980).

Artículo 303. Documento público.

«Es doctrina reiterada de esta Sala que la naturaleza de un documento se determina por su finalidad, y el que es privado, si se presenta ante un Juzgado o Tribunal para provocar una actuación judicial, adquiere carácter de documento público judicial a efectos punitivos». (Sentencia de 8 de octubre de 1980).

Artículo 360. Prevaricación de Procurador de los Tribunales.

«Que al hacer el procesado caso omiso de sus deberes de Procurador y al recibir de su cliente la cantidad de 55.000 pesetas para que prestara fianza exigida en el embargo preventivo por él solicitado ante el Juzgador de 1.ª Instancia de Valls, y que se había decretado de cuenta y riesgo de su cliente, previa la prestación de fianza en metálico de esa cantidad, lejos de prestarla y darla destino para que le había sido remitida, incumplió esa obligación sin causa justificada y no prestó la fianza, ni presentó la demanda de juicio ordinario declarativo..., negligencia inexcusable de un profesional del Derecho..., además de la negligencia aparece también acreditado el perjuicio a su cliente al paralizarse el proceso incoado y que quería seguir en defensa de su patrimonio...». (Sentencia de 30 de octubre de 1980).

Artículo 430. Abusos deshonestos: relación con la falta prevista en el artículo 567-3.°.

«En los abusos deshonestos no existe correcta degradación equivalente a su tipicidad en falta, aunque por derivación y analogía en ciertos supuestos se venga aplicando el artículo 567-3.º, cuyo precepto tiene la misma naturaleza que el contenido del artículo 431 del que se diferencia por la intensidad de la acción impúdica, extensión, impacto ocasionado, circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, y personalidad de los sujetos activo y pasivo (Sentencia de 21 de enero de 1975), pero este último precepto tiene diversa tipicidad que la del artículo 430, y al degradarse a falta es la comunidad o colectividad la afectada y ofendida, mientras en los abusos deshonestos la ofensa recae exclusivamente sobre persona individual». (Sentencia de 18 de octubre de 1980).

Artículo 452 bis b), 1.º. Violación del principio de legalidad: no sujeción a la Ley de Bases.

En la presente Sentencia el Tribunal Supremo vuelve a ocuparse de un tema que ya tuvo ocasión de tratar en la de 2 de julio de 1980 -véase ADPCP, 1980, páginas 802 y siguientes-, y es el de qué sucede cuando en los casos de legislación delegada se supera el ámbito de lo establecido por la Ley de Bases. Como es sabido, tal es lo que sucedió con la Ley de Bases 79-1961, de 23 de diciembre, en materia de delitos relativos a la prostitución, artículos 452 bis a) y siguientes. Y dice a este respecto el Tribunal Supremo: «Que aun cuando esta Sala no ignora la doctrina de la inaplicación de las leyes, cuyo texto exceda de las autorizaciones concedidas al Gobierno para su redacción definitiva, en el presente caso contenidas en la correspondiente Ley de Bases de 23 de diciembre de 1963 (sic) —correctamente 1961—, puesto que ya la ha tenido en cuenta en la Sentencia de fecha 2 de julio del corriente año, tal doctrina no resulta aplicable en el presente caso, pues aun teniendo en cuenta que, como se dice en el escrito de formalización del recurso, la precitada Ley de Bases no autorizaba a la comisión Redactora para modificar el número 1.º del artículo 438 del Código penal de 1944 entonces vigente, suprimiendo el requisito de la habitualidad, como se verificó al redactar el artículo 452 bis b) del texto revisado de 1963 hoy en aplicación; es lo cierto que aun manteniendo tal requisito el tipo descrito

en el antiguo artículo 438 resultaría cumplido por la conducta del recurrente, al hallarse reconocido como probado en autos, que éste venía dedicándose hacía ya varios meses antes de ser descubierto a promover, proteger y facilitar la prostitución de las mujeres empleadas como camareras en su establecimiento de las que recibía por ello determinadas cantidades de dinero, por lo que dicho motivo no resulta atendible». (Sentencia de 27 de octubre de 1980).

Artículo 457. Injurias: bien jurídico protegido. Animo de injuriar.

«El delito de injurias tan sobria y acertadamente definido en el artículo 457 del Código Penal abarca tanto los ataques al honor subjetivo o sentimiento de la propia estimación como los que vulneran el honor objetivo o reputación afamada de las personas, no menos que los atentatorios y afrentosos al decoro de las mismas, tripartición del bien jurídico penalmente protegido, explícitamente reflejado en la locución tipificadora empleada por el texto punitivo de expresión proferida en deshonra (contra el honor), descrédito (contra el prestigio, reputación o fama) o menosprecio (contra la consideración y estimación) de otra persona, implicando las dos últimas modalidades un aspecto o matiz ofensivo de indudable vilipendio, vejamen y humillación para el sujeto pasivo por su marcada tendencia a la degradación y desdén de la opinión general y concepto público en el orden moral, social y profesional del ofendido, agraviado en su general decoro, crédito y reputación alcanzada a través de una conducta digna, honorable y continuada, constitutiva de un patrimonio espiritual que confiere el derecho a que sea debidamente respetado o, en su caso, penalmente reprochado, a quien maliciosamente lo lesiona y quebranta, siendo necesario el ánimo de injuriar, como elemento subjetivo, cuya constatación para el Juzgador penal resulta dificultada al efectuar su labor calificativa, por lo que ordinariamente hay que recurrir para desentrañar aquella intención oculta e intentar el valor y alcance de las palabras o frases vertidas, al significado que gramatical y socialmente se les atribuye, así como a las circunstancias de ocasión, tiempo, forma y lugar en que son proferidas, cuyo conjunto de factores permiten calibrar en lo humanamente hacedero si realmente se dio la agresión difamatoria y el alcance o ámbito de la gravedad intrínseca que contenga a efectos de encuadramiento y penalización de esta circunstancial, imprecisa y relativa figura delictiva». (Sentencia de 3 de octubre de 1980).

Artículo 489 bis, párrafo tercero. Tentativa inidónea de omisión de socorro.

«... el conductor, sin cerciorarse de la situación y estado de la víctima y, por tanto, sin conocimiento de su muerte, aunque sí de haberle causado graves lesiones por el fuerte impacto producido, siguió su marcha, dándose a la fuga sin detenerse..., por lo que debe reputársele autor de tentativa imposible por ausencia del sujeto pasivo, al haber muerto el ciclista en el acto...». (Sentencia de 17 de septiembre de 1980).

Artículo 490. Allanamiento de morada: local compartido.

«Que según la ley y doctrina repetida de esta Sala, son elementos determinantes del delito comprendido en el artículo 490 del Código Penal, el que un particular penetre en morada ajena, esto es, en todas o cualesquiera de las dependencias de la casa unidas entre sí en comunicación interior que estén destinadas al servicio constante y exclusivo de sus moradores, y que lo haga contra la voluntad de su morador, de donde se deduce, con claridad meridiana, que si el local objeto de penetración lo comparte el morador con quien lo invade, o la habitación allanada forma una unidad independiente no destinada a morar en ella y sin comunicación interior con la morada propiamente dicha, nunca podrá decirse que se ha cometido el delito». (Sentencia de 28 de octubre de 1980).

Artículo 501, número 5.º. Robo con violencia o intimidación: armas simuladas.

«... cometieron lo que comúnmente se denomina atraco a mano armada —poco importa que los revólveres utilizados fueran reales o simulados si los ofendidos creyeron que eran efectivamente auténticos—...». (Sentencia de 6 de noviembre de 1980).

Artículo 504, circunstancias 2.º y 3.º. Concepto de rompimiento y fractura.

«Los términos 'fractura', 'rompimiento' y 'violencia' empleados sucesivamente en los números del texto legal comentado tienen idéntico significado de fuerza física sobre las cosas, significando que concuerda con el genérico del artículo 500 del Código Penal definitorio del delito de robo, careciendo de trascendencia la importancia cuantitativa de la fuerza, ya que lo trascendente es lo cualitativo, en el sentido de haber vencido el obstáculo o signo inequívoco de protección a la propiedad puesto por el propietario, circunstancia que indudablemente concurre en el supuesto de 'forzamiento', ya que, en sentido gramatical, 'forzar' significa hacer fuerza o violencia sobre una cosa». (Sentencia de 8 de octubre de 1980).

Artículo 533. Estafa procesal.

Se dan todos los elementos de la estafa procesal cuando median los siguientes requisitos: «...,el engaño, que condujo a los dos jueces que conocieron de los interdictos de adquirir a dictar resoluciones injustas, viciadas por dicho engaño; un perjuicio patrimonial causado a los verdaderos herederos testamentarios logrado por medios engañosos y defraudatorios actuados en el proceso, y la relación de causalidad entre el engaño y el perjuicio a través del proceso». (Sentencia de 8 de octubre de 1980).

Artículo 546 bis a). Receptación: declaración de parcial autonomía.

«Que no puede concederse en términos absolutos el calificativo de autônomo al delito de receptación, porque cualquiera de los tipos de su formulación positiva presuponen un delito base o preexistente al que está vinculado, en el plano de la culpabilidad, por el necesario conocimiento de su existencia, y el tipo definido en el artículo 546 bis a) del texto penal trasluce también esa relación de accesoriedad en el plano de la punibilidad, por hallarse legalmente establecido que «en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda a la señalada al delito encubierto». (Sentencia de 4 de octubre de 1980).

Artículo 344. Tráfico de sustancias estupefacientes: Lanzamiento de un paquete.

«Que el hecho de lanzar un paquete conteniendo droga conocida por hachís en cantidad de 18 gramos desde el exterior al interior de las dependencias de una Prisión y cuyo paquete se destinaba a alguno de los detenidos en el mismo, supone la realización de un acto de tráfico, pues el hecho de que no llegue a su destinatario por intervención de las fuerzas de vigilancia no obsta a su consumación». (Sentencia de 14 de octubre de 1980).

Artículo 565. Prohibición de la compensación de culpas, pero no de las aportaciones causales.

«En toda concurrencia de conductas existe una compensación de las aportaciones contributivas a la realización de la causalidad, pero nunca se tratará de una compensación de culpas, aunque tenga su repercusión última en la culpabilidad, es decir, que en supuestos de concurrencia de conductas en una relación causal productora de un resultado lesivo, se compensarán las aportaciones causales, pero nunca se tratará de compensar culpa con culpa, aforismo de viejo arraigo, pero repudiado siempre de la órbita punitiva». (Sentencia de 13 de octubre de 1980).

Artículo 565. Posibilidad de apreciar la culpa existiendo un arranque ilícito.

La culpa, en cuanto «grado de culpabilidad es susceptible de apreciarse, aunque el acto inicial de la conducta que se enjuicia sea ilícito; y aunque hay que reconocer y declarar que esta Sala, últimamente —Sentencias de 20 de junio de 1977, 15 de marzo de 1978 y 16 de abril de 1980— ha abandonado el criterio reiterado de considerar como uno de los elementos o requisitos de la culpa el que la conducta productora del resultado antijurídico sea lícita, y acepta el más dominante en la doctrina moderna, de admitir su posibilidad en los actos iniciales de conductas ilícitas no sólo reglamen-

tariamente..., sino también en los supuestos de que la ilicitud inicial esté considerada como falta e incluso como delito..., igualmente se tiene que afirmar, una vez más, como se deduce de las sentencias acabadas de citar, que, para la posibilidad de la imprudencia en el acto ilícito inicial, es preciso captarla en la no previsibilidad del evento o resultado, en relación con la exigencia del deber normativo que impone la actividad que se ejecuta y en la total ausencia de relación causal entre acción ilícita inicial y resultado, de tal modo que exista una desconexión plena entre el acto iniciado dolosamente y la conducta causante de la lesión o daño objeto del delito». (Sentencia de 2 de octubre de 1980).

Artículo 565. Crimen culpae.

«Que el criterio del Código penal vigente, sobre el tratamiento de la culpa, descansa en la apreciación de un único crimen culpae, con la determinación de tres grados —temeraria, simple antirreglamentaria y meramente simple— a efectos de punición». (Sentencia de 18 de noviembre de 1980).